RAWSON, 14 de febrero de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. A. SA. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.219 - Año: 2.020).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (IDs 841079 y 841080), en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2.022. ----------

------ **2.** En el epígrafe IV “Requisitos Formales de procedencia del Recurso Extraordinario Federal”, la recurrente sostiene que se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal provincial, y que el perjuicio que se le irroga es real y actual. ----------

------ Alega que se tratar de una cuestión federal compleja directa, ya que S. sostuvo que la decisión cuestionada contrariaba derechos de raigambre fundamental –en particular, el principio de reserva en materia fiscal y el derecho de propiedad, pues se estaba sometiendo a tributación un concepto no previsto en la norma legal-, y la decisión del Tribunal fue contraria al derecho en que se sustentara. Reseña que sostuvo que las facultades del fisco provincial se encontraban prescriptas, entre otras cuestiones, pues las normas provinciales importan una invasión inadmisible a las facultades legisferantes exclusivas del Poder Legislativo Federal en materia civil y la decisión también fue contraria a esa postura. Asevera que el decisorio se apoya en normas dictadas con posterioridad a la verificación de los hechos imponibles respectivos, por lo que transgrede la garantía innominada de razonabilidad y proyecta sus efectos sobre el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

----- Aduce también la arbitrariedad del decisorio, ya que se sustentó la decisión en un texto normativo que no resultaba temporalmente aplicable al caso. Cita nuevamente fallos del Alto Tribunal.----------

------ Expone luego que las cuestiones federales planteadas guardan relación directa e inmediata con la cuestión debatida, y que a lo largo de las actuaciones ha hecho expresa reserva del caso federal.----------

------ Reseña, en el punto V, los antecedentes de la causa, para desarrollar, en el punto VI, los agravios que le atribuye a la decisión recurrida. ----------

------ En cuanto a la Afectación del Principio de Reserva Legal en Materia Tributaria, señala que la decisión cuestionada transgrede el principio de legalidad en materia fiscal. Refiere que la ley formal establecía que los ingresos originados en la venta de bienes de uso (sin ninguna aclaración de qué debía entenderse por concepto de “bienes de uso” y sin requisitos adicionales respecto de la naturaleza consuetudinaria o no de las ventas) debían marginarse de la tributación. Pero que la decisión de los sentenciantes implicó imponer para esa marginación, ciertos requisitos no previstos en la normativa entonces vigente.-

------ Describe que el principio de reserva en materia tributaria implica que los tributos sólo pueden ser fijados por ley formal, emanada del órgano estatal dotado de representación del pueblo, que debe contener todos los elementos del hecho imponible, no siendo susceptible de delegación ningún aspecto, pues ello implicaría su transgresión. Expone que el principio de legalidad ha sido depreciado. ----------

------ Insiste en que la médula de la decisión se funda en el texto de normas cuya sanción es posterior a la configuración de los hechos imponibles discutidos en autos. Asevera que, para los períodos tratados en autos, el art. 127 inc. 6° del Código Fiscal excluía, sin ningún matiz, restricción, requisito adicional o aditamento alguno, los ingresos obtenidos por la venta de bienes de uso. Sindica que pese a ello los dos integrantes del Tribunal eligieron, para fundar su posición, el texto del actual artículo 137 inc. 6 del Código Fiscal, que sí contiene una disciplina distinta a la que regía en la época de los hechos

evaluados y que es cumplido por S. para sostener la exclusión de los ingresos por venta de bienes de uso. ----------

------ Señala que los votos del Ministro Vivas y la Ministra Bustos refieren al art. 137 inc. 6º del Código Fiscal, y que esta norma se encuentra vigente para los períodos fiscales 2.020 y posteriores. Insiste en que todo el razonamiento se desarrolla sobre una norma posterior, que debió incluir conceptos que no se encontraban previstos en la norma anterior. Que ello confirma la inteligencia que propugna, en cuanto a que allí donde la ley no distinguía originalmente el intérprete no debe distinguir. ----------

------ Asevera que S., en virtud de la documentación aportada con relación al régimen rotulado como de "venta y reemplazo", también cumple con esta nueva exigencia de que la desafectación se produzca por el reemplazo de los bienes.

------ Reitera que la Ley XXIV Nº 38, aplicable a los períodos fiscales ajustados (01/2007 a 04/2011) establecía, en su artículo 127 inc. 6 que "No integran la base imponible, los siguientes conceptos: (…) 6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso". Que dicha redacción se mantuvo con la Ley XXIV Nº 70, y que la Ley XXIV Nº 83, aunque cambió su numeración, mantuvo inalterado el texto original del artículo citado. Y que recién con la modificación de la Ley XXIV Nº 86 se agregó el párrafo, en el inciso 6º del art. 137, que establece una serie de requisitos adicionales para la procedencia de la exclusión de la base imponible de los ingresos con causa en la venta de bienes de uso. --

------ Endilga que los jueces del Tribunal recurrieron al texto de una disposición legal promulgada más de diez años después de los hechos imponibles, lo que indica a todas luces la vocación del poder judicial como una suerte de brazo colaborador del Poder Ejecutivo provincial. Cita luego fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre el principio de legalidad o reserva aplicable a la tributación. Argumenta que resulta peligroso consentir que la DGR primero y el Poder Judicial provincial luego, termine consintiendo la procedencia de la imposición sin norma legal que la ampare, fundando su posición en previsiones que fueron promulgadas mucho tiempo después e imponiendo restricciones que antes no existían.---------- ----------

------ En su segundo agravio alude a la prescripción de las facultades fiscales. Señala que el tribunal ha soslayado intencionalmente la hermenéutica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso respecto de la materia en el precedente “F.”, al afirmar que no es procedente la disciplina del Código Civil a las obligaciones en debate; por cuanto su postura coincide con aquella que sostiene que las provincias conservan todo el poder originario no delegado a la Nación, y entre ellos, la facultad de ejercer el poder tributario sobre su territorio, lo cual incluye regular sobre el modo de extinción de tales obligaciones originadas en el poder de imperio provincial.----------

------ Recuerda el fallo “F.” y sostiene que el apartamiento del tribunal provincial de tal doctrina resulta inadmisible y debe ser revertido. Asevera que solicita que se declare en el caso concreto la inconstitucionalidad “…de los artículos del Código Fiscal neuquino vigente a la época de los hechos en cuanto disponen causales de suspensión e interrupción distintas a las previstas en el Código Civil,…”.----------

------ Refiere de continuo a la mácula de la arbitrariedad en la sentencia, y sostiene que se contravino el principio constitucional de reserva fiscal por lo que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Reitera que la sentencia cuestionada centró la solución sobre la base de aplicar una norma que no estaba vigente a la fecha de los hechos imponibles analizados, sin abordar la justificación de los motivos por los que esos preceptos podrían resultar aplicables a la situación de autos. Asevera que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente y requiere que sea revocada.----------

------ 2. Corrido traslado a la parte demandada, esta lo contesta en el ID 867436 en el que sostiene la sentencia definitiva dictada en autos. En primer término, señala la ausencia de Caso federal, que no existe apartamiento del derecho vigente, ni violación de garantías constitucionales. Entiende que lejos de articular un genuino caso federal, la actora expone una mera discrepancia con lo decidido. ----------

------ Destaca omisiones en la carátula presentada, y manifiesta que las cuestiones involucradas corresponden al derecho público local, por lo que resulta improcedente la vía intentada. Descarta la existencia de arbitrariedad en el decisorio recurrido.----------

------ Reseña los agravios traídos por la recurrente, para exponer su desacuerdo con ello, y reitera que el fallo ha realizado la aplicación al caso de la correcta interpretación de los hechos de la causa, que deriva en la correcta interpretación de la normativa vigente, resultando justa la sentencia en todos y cada uno de sus considerandos, y que no se ha vulnerado el principio de reserva fiscal. -----

------ Asevera que el fallo no se fundó en ninguna norma posterior como falsamente se expresa, sino en la naturaleza del tributo y las características del tipo de bien. Vuelve a insistir en que carecen de todo asidero las afirmaciones de la parte recurrente acerca de que la sentencia resulta arbitraria ya que contrariamente posee sólidos y claros fundamentos, basados en la doctrina y el derecho vigente. Solicita el rechazo del remedio intentado. ----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **II.** Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida, en la que se observa que no indica la ubicación en el expediente de la decisión recurrida y yerra en cuanto a la fecha de notificación de ella, ya que no ocurrió el 23 de febrero de 2.022, como consigna. ----------

------ **III.** Que al verificar los recaudos según las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, debemos decir que la recurrente introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa (Capítulo XI) y el remedio es tempestivo. Además, se intenta contra un fallo definitivo, lo que implica que está presente el recaudo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y el art. 3°, inc. a).----------

------ **IV.1**. En cuanto al agravio referido a la violación del principio de reserva legal tributaria, cabe considerar que la modificación legal a la que alude no posee la incidencia que la recurrente le atribuye para sustentar la revisión del fallo cuestionado, puesto que, como señalaremos seguidamente, el análisis de la venta de los bienes de uso fue efectuado a tenor de conceptos generales para la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos controvertido. ----------

------ Así, en la sentencia recurrida la Ministra Bustos refirió a los recaudos para que una operatoria quede abarcada por el impuesto a los ingresos brutos, y señaló que: *“ …en tanto la periodicidad de venta es una condición necesaria para constituir la base del hecho imponible en este tributo, para lo cual se tiene en cuenta el tipo de actividades que se realizan, el objeto comercial de la empresa plasmado en su estatuto social y los usos y costumbres de la vida económica. La habitualidad se relaciona con la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o regularidad de dichas ventas las que, en el caso de autos, se constatan como operaciones que integran el objeto social de la actora. Es la legislación provincial (Código Fiscal -Ley XXIV Nº 83) la que establece, en su art. 127, que el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.”*.----------

------ *Señala también en su voto que "…la habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Y que se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. También señala que dicha habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.--Por lo que, con una interpretación coherente y armónica de la legislación aplicable, sostengo que no se prescinde del elemento habitualidad al momento de evaluar la exclusión de la venta de "bienes de uso" en la base del impuesto. A la par observo que en el presente caso la actora no controvierte que hubiera efectuado operaciones de venta de bienes a los que califica como "bienes de uso" en forma habitual, sino que pretende su exclusión de la base imponible por entender que la norma lo exime por esa sola condición; argumentación que ya analicé con resultado negativo a esta pretensión…".* --

------ Con ello concluyó que, las realizadas por la actora, constituyeron operaciones habituales, correspondientes al giro propio del negocio de la empresa, y que dicho elemento se encuentra indefectiblemente ligado en una interpretación coherente y armónica de la legislación tributaria. En ese marco, dada la habitualidad de la operatoria, ni siquiera podía considerarse exenta de tributación, como alegara la actora oportunamente.----------

------ En modo coincidente, el Ministro Vivas entendió que debía considerarse la habitualidad de la venta en cuestión y el requisito de la especulación para atender a la inclusión de la operatoria en el tributo cuestionado. Luego manifestó que era correcta la actuación del organismo fiscal, ya que este advirtió que la empresa reclasifica a "venta de bienes de uso" la facturación por cuotas de cánones de bienes entregados en leasing y el valor residual de ellos. Con lo que se acreditó que estos actos de venta no son inconexos o impropios de la actividad de la firma, ya que es esta la actividad a la que se dirige el desarrollo de su giro comercial. ----------

------ **IV.2.** A más de ello, y esto resulta fundamental para la decisión en el presente recurso extraordinario, la recurrente no contradice la afirmación realizada en sendos votos referida a que, en el caso, no se trató de una operación de venta de "bienes de uso", sino que en realidad la calificación correcta es la dada por el organismo fiscal, como de "bienes de cambio", y que como tal no se encuentran exentos del citado tributo. ----------

------ Así, en el voto del Ministro Vivas se extrae que: *"...pese a que la actora sostiene que no existe controversia sobre la naturaleza de "bienes de uso" de aquellos vendidos y afectados por el reajuste, encuentro que la Administración da los fundamentos por los que no entiende que los bienes en cuestión puedan ser considerados como "bienes de uso", calificándolos -por el contrario- como "bienes de cambio". Así, señala que "Estos bienes se destinan a servir la explotación o empresa económica, y que están, por lo tanto, al margen del tráfico por intermedio del cual aquella realiza su actividad especulativa (bienes de cambio). La venta de bienes de uso no hace al "giro normal" del negocio, por lo cual la exclusión es consecuencia lógica de la propia estructura del hecho imponible. La diferenciación entre bienes de uso y de cambio depende del destino que se le otorgue a los mismos… El presente caso resulta más obvio, dado que la empresa adquiere los bienes para comercializar su alquiler y los somete a leasing y pago de canon, para luego venderlos como "bienes de uso". Claramente el "uso" que les da no se ajusta a lo tenido en cuenta al momento de redactar la norma, en lo que respecta al concepto de bienes de uso, menos si consideramos que lo que está vendiendo el contribuyente bajo la calificación de bienes de uso, se ajusta al objeto de la actividad previsto en su estatuto. Es decir, es parte de su actividad autorizada y en miras de la cual se constituyó…".*---------- ----------

------ Continúa este voto:*"...La Dirección General de Rentas primero (Resol. N° 186/2.013) y el Ministerio de Economía después (Resol. N° 33/2.019-EC), han dado fundamento suficiente para considerar que los bienes registrados por la empresa como "de uso" en realidad se encontraban afectados al desarrollo normal de la actividad económica de la empresa, que los adquiría, los alquilaba o formalizaba contratos de leasing, y luego de un período de tiempo*

de ser afectados a estas operatorias, los vendía. Es claro que estos bienes no pueden ser considerados como "bienes de uso", y por lo tanto su venta no encuadra en la excepción particular contemplada en el art. 137 inc. 6 del Código Fiscal, ya que lejos de encontrarse al margen del desarrollo de la actividad comercial de la empresa, directamente sirven y se encuentran destinados al logro del objeto societario. Por lo que considero que ingresan en la base imponible del impuesto y que la decisión administrativa se encuentra legalmente sustentada, debiendo rechazarse este planteo...".----------

------ A su turno la Ministra Bustos indicó, en concordancia con su predecesor, que "… *Por otro lado, la accionante alega que se tratan de "bienes de uso" y que así los ha considerado la Autoridad Administrativa. No concuerdo con su apreciación, pues surge de los actos administrativos cuestionados que la autoridad fiscal provincial distinguió a los bienes de uso que sirven al desarrollo de la actividad económica de la empresa, de aquellos bienes de cambio que ingresan en el giro normal de su actividad comercial, con una evidente intención especulativa. En el caso, los bienes vendidos por la empresa y contabilizados como "de uso" en realidad eran aquellos que hacían al logro de su objeto social, y que en aras de ello se entregaban en leasing, reclasificando la empresa a "…ventas de bienes de uso la facturación de cuotas de cánones de bienes entregados en leasing y el valor residual de los mismos…" (confr. Resolución N° 33/2.019-EC., fs. 12/17 de autos).*----------

------ *Ha destacado el señor Procurador General en su dictamen, en criterio que comparto, que "…Resulta válido, a mi entender, el razonamiento aplicado en las decisiones de la Administración, en cuanto a que conceptualmente los bienes de uso son destinados a servir a la explotación o empresa económica y se encuentran al margen del tráfico por intermedio del cual aquella realiza su actividad especulativa. Los bienes con los que la empresa realiza su actividad especulativa y desarrolla su negocio son los bienes de cambio. Precisamente por esa razón, la venta esporádica y circunstancial de bienes de uso no hace al giro normal del negocio. En un*

contexto de ese tipo, la exclusión de base sería una consecuencia lógica de la propia estructura del hecho imponible en el caso puntual a los ingresos brutos…”.----------

------ *Que con ello queda expuesto que aquellos bienes contabilizados como “de uso” no poseían tal característica, por lo que encuentro que la Administración obró de acuerdo a la legislación impositiva y que corresponde el rechazo de esta pretensión que trato. Así lo voto…”*.----------

------ Este ha sido uno de los argumentos dirimentes desplegado en el fallo, que la recurrente ha soslayado y, por su propia actuación, ha devenido firme. Por lo cual, aun cuando alega que la norma considerada por el Tribunal no es la vigente a la fecha de los hechos imponibles revisados, su crítica queda despojada de fundamentos, en tanto se concluyó que se tratan de bienes de cambio y no de uso, como los contabilizara la empresa. Al quedar incontrovertida tal calificación, la discusión normativa se torna ociosa.---------

------ **IV.3.** Lo expuesto lleva a la determinación de que la parte incumple con el art. 3 inc. d) de la Acordada N° 4/2007, pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente.----------

------ **V.** En cuanto al imputado apartamiento del Tribunal a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “F.” en materia de prescripción de facultades tributarias, hemos de indicar que esta Sala dio razones suficientes para sostener un pronunciamiento distinto a la decisión emanada en la causa antes mencionada y subsiguientes. Entre los fundamentos expuestos, se ha explicado que la regulación de la relación jurídica tributaria se encuentra inmersa en el derecho público local, como competencia no delegada por parte de los estados provinciales, cuestión que ha sido ratificada por el legislador nacional con el dictado del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2.532). ----------

------ Es decir, no ha mediado un desconocimiento de un fallo emitido en estos mismos autos, que daría sustento a la causal de arbitrariedad invocada, ni

apartamiento en una cuestión de naturaleza federal, como ya se ha explicado. En particular, el Alto Tribunal sostuvo que "…A pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia –en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar- ha de reconocerse que los precedentes del Tribunal carecen de fuera general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia de derecho público local, en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados…" (Fallos: 304:1459).

------ Además cabe considerar que, frente a los argumentos expuestos para arribar a la decisión cuestionada por la recurrente, esta se apega a invocar el deber de seguimiento de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se han dado razones fundantes del apartamiento, las que no han sido sustancialmente controvertidas. ----------

------ Lo dicho también nos permite concluir que se trata de una cuestión de índole local, regida sustancialmente por el derecho público de esta provincia y de competencia de las autoridades locales, excluida por lo tanto, del remedio federal intentado.----------

------ **VI.** Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, "…no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido…" (Fallos: 345:608), y "…no tiene por objeto convertir a la Corte en un

tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) (Fallos: 344:2430).----------

------ Insistimos en que la decisión emanada de la Sala ha sido sustentada en la legislación aplicable, la naturaleza del tributo cuestionado y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ **VII.** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.----------

------**VIII.** Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Además, se regularán los honorarios profesionales del doctor C. M. M., apoderado de la Provincia del Chubut, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas y el éxito obtenido, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (art. 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en los IDs 841079 y 841080. ----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor C. M. M., apoderados de la Provincia del Chubut, en 8 JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS – MARIO LUIS VIVAS y RICARDO A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de febrero de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.